

ESTÁNDARES DE LA CORTE INTERAMERICANA DE DERECHOS HUMANOS PARA LA REPARACIÓN DEL DERECHO A LA VERDAD EN EL PERÚ DEL POSCONFLICTO

JEAN FRANCO OLIVERA ASTETE*

I. INTRODUCCIÓN.....	437
II. INVESTIGACIÓN Y SANCIÓN PENAL COMO FORMA DE REPARACIÓN DEL DERECHO A LA VERDAD.....	440
III. LAS COMISIONES DE LA VERDAD.....	450
IV. EXHUMACIÓN Y BÚSQUEDA DE CUERPOS.....	456
V. LOS LUGARES DE MEMORIA Y CEREMONIAS DE DESAGRAVIO	460
VI. OTRAS FORMAS DE REPARACIÓN DEL DERECHO A LA VERDAD	466
VII. REFLEXIONES FINALES	467

I. INTRODUCCIÓN

Aunque no se encuentra regulado normativamente, el derecho a la verdad tiene un importante desarrollo en el ordenamiento jurídico peruano. La primera vez que se reconoció fue en el caso Genaro Villega Namuche, en el cual el Tribunal Constitucional señaló que el derecho a la verdad tiene una configuración autónoma, a pesar de su vínculo con otros derechos, así como una dimensión individual y otra colectiva. Además, el tribunal indicó que la satisfacción del derecho a la verdad es una forma de reparación.¹

* Abogado por la Pontificia Universidad Católica del Perú y magister en Derechos Humanos por la misma casa de estudios. Es responsable de los Programas para Autoridades y para Medios Académicos de la Delegación Regional del Comité Internacional de la Cruz Roja (CICR) para Perú, Bolivia y Ecuador y profesor del área de Derecho Internacional de la Facultad de Derecho de la Pontificia Universidad Católica del Perú. El presente artículo es escrito a título personal y no

Asimismo, como consecuencia de la reapertura de los juicios por las violaciones a los derechos humanos ocurridas entre los años 1980 y 2000, la verdad obtenida de los procesos penales fue una forma más de alcanzar la reparación de este derecho. El rol del proceso penal es esencial porque será el único medio en que se podrán dilucidar responsabilidades frente a los hechos, sancionar a los culpables y restablecer la confianza de las víctimas en el sistema.² Sin embargo, no podrá ser suficiente para poder dilucidar los patrones sistemáticos y generalizados, los contextos, las razones, las voces disidentes y las consecuencias de las graves violaciones a los derechos humanos.³

En el Perú, han existido mecanismos jurídicos y extrajurídicos de búsqueda de la verdad. La verdad histórica reseñada en el Informe Final de la comisión del Verdad y Reconciliación (CVR) mantuvo un fundamento jurídico similar respecto al derecho a la verdad reconocido posteriormente por el Tribunal Constitucional.⁴ Asimismo, dicho informe ha sido utilizado en diversos procesos penales como prueba contextual. En ese sentido, se puede afirmar que ha existido un intento de complementariedad entre ambos mecanismos. No obstante, a pesar de la reparación del derecho a la verdad producto de un mecanismo extrajudicial internacionalmente reconocido y del avance de la jurisprudencia nacional en el tema, aún existe un amplio camino por recorrer para que dicho derecho sea reparado de una manera integral.

representa los puntos de vista oficiales del Comité Internacional de la Cruz Roja (CICR).

1. Tribunal Constitucional del Perú [T.C.P.] 18 de marzo de 2004, Expediente N° 2488-2002-HC/TC.

2. Ver Gloria Cano & Karim Ninaquispe, *El Papel de la Sociedad Civil en la Demanda y Promoción de Justicia*, en EL LEGADO DE LA VERDAD: LA JUSTICIA PENAL EN LA TRANSICIÓN PERUANA 61, 76 (Lisa Magarrell & Leonardo Filippini eds., 2006) (señalando además que este derecho persiste “aunque haya transcurrido mucho tiempo desde la fecha en la cual se cometió el delito”).

3. Lisa Magarrell & Leonardo Filippini, *La Justicia Penal y la Verdad en la Transición Democrática*, en EL LEGADO DE LA VERDAD: LA JUSTICIA PENAL EN LA TRANSICIÓN PERUANA 33, 45 (Lisa Magarrell & Leonardo Filippini eds., 2006).

4. Ver Com. de Derechos Humanos, Rep. de La Administración de la Justicia y los Derechos Humanos de los Detenidos (derechos civiles y políticos), U.N. Doc. E/CN.4/Sub.2/1997/20 (12 de oct. de 1997) (señalando que en el Derecho Internacional ya se reconocía el derecho a la verdad, lo cual fue tenido presente para la legitimidad de su mandato).

El derecho a la verdad es un derecho complejo, puesto que comprende intrínsecamente a una diversidad de víctimas y de victimarios. Ello conlleva a que su reparación no pueda ser satisfecha con acciones puntuales, que no involucren un diseño y una ejecución de medidas conjuntas e interconectadas con un objetivo común, dar a conocer a las víctimas y a la sociedad en su conjunto lo que sucedió. La Corte Interamericana de Derechos Humanos (en adelante Corte IDH o Corte Interamericana) ha reflejado, por medio de sus estándares en reparaciones, la necesidad de generar una respuesta integral ante violaciones graves a los derechos humanos. Frente al derecho a la verdad, ello se vuelve aún más evidente. Al igual que la Corte IDH, el Tribunal Constitucional del Perú ha afirmado que la obligación de aplicar el control de convencionalidad involucra a todo agente de la administración pública y no solo a los jueces.⁵ Por ello, dado que la responsabilidad de reparar el derecho a la verdad, por su complejidad, corresponde al Estado en su conjunto, es necesario que se apliquen determinados estándares para cumplir con una reparación adecuada y efectiva.

La Corte Interamericana ha desarrollado estos estándares jurisprudencialmente, muchos de los cuales han sido replicados en el Perú mediante mecanismos de justicia transicional. No obstante, el caso peruano será especialmente importante para demostrar que la sola aplicación aislada, descontextualizada y sin centrar su objetivo en las necesidades de las víctimas, genera que la reparación del derecho a la verdad no pueda verse satisfecha, a pesar de la ejecución de los mecanismos correspondientes. Es por ello, que las reparaciones no solo deben ser las adecuadas, es decir, aquellas que son las necesarias desde el diseño para resolver el caso concreto, sino que, además, deben ser efectivas—es decir, su implementación debe darse conforme a las necesidades de las víctimas de manera que cumplan con los objetivos para las que fueron creadas. Esta obligación se deberá extender a todas las formas de reparación. De esta manera, los estándares de la Corte IDH son lineamientos jurídicos mínimos desde los cuales los Estados podrán fortalecer

5. *Ver* Tribunal Constitucional del Perú [T.C.P.] 21 de julio de 2006, Expediente N° 2730-2006-Pa/T ¶ 12 (declarando que las disposiciones de la Convención Americana de Derechos Humanos crean obligaciones al nivel doméstico “para todos los poderes internos públicos”).

aquellos mecanismos de reparación que diseñen de acuerdo con el contexto de transición específico.

II. INVESTIGACIÓN Y SANCIÓN PENAL COMO FORMA DE REPARACIÓN DEL DERECHO A LA VERDAD

Si bien existe una tendencia de la Corte Interamericana por reconocer los mecanismos de verdad extrajudicial y las diferentes formas de reparación del derecho a la verdad para alcanzar una reparación integral, lo cierto es que aún es claro que la principal reparación desde su jurisprudencia es la investigación y sanción penal. Desde su primera sentencia, la Corte IDH ha señalado la obligación de los Estados de prevenir, investigar y sancionar las violaciones de derechos humanos.⁶ No obstante, dicho razonamiento no fue recogido como una forma de reparación debido al concepto restringido de reparaciones que el tribunal tenía en ese momento.

Con el desarrollo del contenido del derecho a la verdad, principalmente desde los artículos 8 (garantías judiciales) y 25 (protección judicial) de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, la Corte IDH ha señalado que el conocer la verdad de lo sucedido en un caso concreto es un derecho y constituye una forma de reparación, siendo el proceso penal la vía idónea para que las víctimas puedan ver reparado este derecho.⁷ Un punto importante de la construcción jurisprudencial de la Corte Interamericana sobre el valor reparador del proceso penal con respecto al derecho a la verdad es que no solo lo entiende como una medida que repara el aspecto individual de este derecho, el cual se identifica con la verdad de las víctimas directas sino que, además, dicho tribunal también ha resaltado que el Derecho Penal cumple un rol determinante en la reparación del aspecto colectivo del derecho a la verdad.⁸

Los hechos descubiertos por medio de los procesos penales, si desean cumplir con el objetivo de resarcir el aspecto colectivo del

6. Caso Velásquez Rodríguez vs. Honduras, Sentencia, Ct. Inter-Am. DD. HH. (ser. C) No. 4, ¶ 172 (29 de julio de 1988).

7. Ver Caso Anzualdo Castro vs. Perú, Excepción Preliminar, Fondo, Reparaciones y Costas, Ct. Inter-Am. DD. HH. (ser. C) No. 202, ¶ 179 (22 de sept. de 2009).

8. Ver, e.g., Caso Gelman vs. Uruguay, Fondo y Reparaciones, Ct. Inter-Am. DD. HH. (ser. C) No. 22, ¶ 192 (24 de feb. de 2011).

derecho a la verdad, deben tener, según la Corte Interamericana, un carácter público. En ese sentido, el Estado debe realizar las acciones pertinentes para que las sentencias de graves violaciones de derechos humanos estén disponibles y la sociedad, en su conjunto, pueda conocer los hechos del caso, así como a los responsables.⁹ La disponibilidad de las sentencias debe darse de forma sistematizada, de manera que permita un acceso sencillo, con información útil, no solo para la sociedad en general, sino también para los operadores de justicia, lo cual eleva el conocimiento sobre los casos y permite luchar de mejor manera contra la impunidad.¹⁰

Como señalan Magarrell y Filippini, es importante resaltar que el proceso penal puede ser un espacio para el desarrollo de mecanismos de reparación simbólica.¹¹ Ello se debe a que es un espacio único, con legitimidad reconocida dentro del ordenamiento jurídico, que puede servir de vitrina para que las graves violaciones de derechos humanos sean conocidas por la sociedad. Asimismo, demuestra el interés del Estado frente a los hechos ocurridos y hacia las propias víctimas, reconociéndose las situaciones en las que existieron graves violaciones de derechos humanos y que por ello, los responsables deben ser sancionados. De esta manera, el valor que las víctimas pueden darle a una sentencia puede ser mayor que la sola sanción del culpable o la reparación civil que se les otorgue. La sentencia puede alcanzar un significado simbólico que es el reconocimiento de su condición de víctima por parte del Estado. Asimismo, el fallo producto de un proceso penal que respete las garantías del debido proceso sirve como reconocimiento del discurso, de la memoria y por ello de la verdad de las víctimas.

Sin embargo, si bien los procesos penales pueden tener un efecto reparador en la dimensión social del derecho a la verdad, es claro que, por diseño y objetivos, el efecto más importante se da en la reparación del aspecto individual de este derecho. Los juicios penales cumplen un rol fundamental para las víctimas, principalmente,

9. Caso *García y Familiares vs. Guatemala*, Fondo, Reparaciones y Costas, Ct. Inter-Am. DD. HH. (ser. C) No. 258, ¶ 197 (29 de nov. de 2012).

10. Caso *Masacres de El Mozote y Lugares Aledaños vs. El Salvador*, Fondo, Reparaciones y Costas, Ct. Inter-Am. DD. HH. (ser. C) No. 252, ¶ 320 (25 de oct. de 2012).

11. Ver Magarrell & Filippini, *supra* nota 3, en 58 (explicando que la razón por la cual el proceso penal puede ayudar al desarrollo de mecanismos de reparación es la visibilidad, o transparencia, del mismo).

porque son el mecanismo por medio del cual se afirma de forma oficial el tiempo, el lugar, las condiciones y los responsables de las violaciones a los derechos humanos, además, en caso de muerte o desaparición, el destino que corrió la víctima, sin importar el tiempo que haya transcurrido desde el momento en que se cometió el crimen.¹²

Para que el Derecho Penal cumpla esta finalidad es necesario que el papel de las víctimas durante el proceso sea activo. Por ello, la Corte Interamericana ha señalado, en reiteradas oportunidades, que: “el Estado debe asegurar el pleno acceso y capacidad de actuar de las víctimas o sus familiares en todas las etapas de la investigación y el juzgamiento de los responsables.”¹³ Además, ha establecido que la participación de las víctimas es necesaria para garantizar el derecho de acceso a la justicia, el derecho a la verdad y el derecho a una reparación integral.¹⁴ La participación activa de las víctimas significa pensar en ellas como una parte importante del proceso, tomando acciones como otorgarles asistencia legal de calidad, reconocer la relevancia debida a sus declaraciones o que las investigaciones los tengan presentes al momento que las mismas se realizan, entre otras características. Esta participación activa permite un mayor control frente a posibles arbitrariedades del Poder Judicial; puede generar sentencias más justas y sensibles, principalmente en casos donde este poder del Estado puede estar presionado por intereses contrarios a los de justicia; además, fortalece la democracia, al dejar en claro la importancia que las víctimas tienen para la sociedad en su conjunto. Estos hechos demuestran que una mayor participación de las víctimas es una forma importante de luchar contra la impunidad.¹⁵

No obstante lo señalado, la función usual que se le ha dado al proceso penal difiere de dichas características. El Derecho Penal se ha configurado mediante un proceso público, justificado en el monopolio del *ius puniendi* por parte del Estado. Dicha postura se

12. Cano & Ninaquispe, *supra* nota 2, en 76.

13. *Ver* Caso Gomes Lund y Otros (“Guerrilha do Araguaia”) vs. Brasil, Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas, Ct. Inter-Am. DD. HH. (ser. C) No. 219, ¶ 257 (24 de nov. de 2010); *ver también* Anzualdo Castro, No. 202, ¶ 183.

14. García, No. 258, ¶ 197.

15. Gloria Guzman, *Derecho de las Víctimas de Violaciones de Derechos Humanos en el Proceso Penal*, en TEMAS DE DERECHO PENAL Y VIOLACIÓN DE DERECHOS HUMANOS 63, 66-67 (Victor Manuel Quinteros ed., 2012).

desprende de la teoría del bien jurídico, la cual pone el énfasis en la protección del Estado sobre determinados bienes jurídicos y no necesariamente en la afectación que se ha generado a las víctimas.¹⁶ En el proceso penal, la víctima suele ser accesoria, muchas veces incluso tiene un papel muy reducido como sujeto procesal. Sin embargo, es con los casos de graves violaciones de derechos humanos que se cuestiona este papel de la víctima, puesto que el proceso penal cumple un factor fundamental en el marco de la reparación del derecho a la verdad. Entender el proceso penal sin tener presente su función en el marco de la transición y los derechos de las víctimas es inconcebible, si se busca superar las serias afectaciones que se crearon a un grupo de personas, generalmente en situación de vulnerabilidad.

Conforme a este nuevo enfoque del proceso penal, principalmente frente a casos de graves violaciones a los derechos humanos, la Corte Interamericana ha recogido un conjunto de medidas que los Estados deben realizar para que los juicios en esa materia sean efectivamente espacios donde se repare el derecho a la verdad. Estas características son las siguientes; (i) el proceso y las investigaciones deben ser conducidas teniendo en consideración la complejidad de los hechos y los contextos de violaciones sistemáticas a los derechos humanos, en ese sentido, se deben evitar omisiones al momento de recolectar las pruebas y diseñar las líneas lógicas de investigación; (ii) el Estado debe abstenerse de recurrir a figuras como la amnistía, ni argumentar prescripción, irretroactividad de la ley penal, cosa juzgada, el principio *non bis in idem* o cualquier excluyente de responsabilidad; (iii) las autoridades competentes deben realizar las investigaciones *ex officio*, utilizando los recursos logísticos necesarios, así como el acceso a la documentación e información pertinentes para investigar los hechos denunciados; (iv) las autoridades deben abstenerse de realizar actos que impliquen la obstrucción del proceso de investigación; y (v) la investigación deberá determinar la identidad de los presuntos autores materiales e intelectuales del crimen.¹⁷

16. Ver Miguel Reyna Alfaro, *Las Víctimas en el Derecho Penal Latinoamericano: Presente y Perspectivas a Futuro*, 22 EGUZKILORE 135, 137 (2008) (“La evolución de la teoría del bien jurídico significó la desaparición de los intereses de la víctima del *conceptio de delicto*.”).

17. Ver Caso García y Familiares, No. 258, ¶ 196; Caso Anzualdo Castro, No. 202, ¶ 181; Caso Gudiel Álvarez y Otros (“Diario Militar”) vs. Guatemala, Fondo Reparaciones y Costas, Ct. Inter-Am. DD. HH. (ser. C) No. 253, ¶ 327 (19 de ago.

Los estándares que la Corte Interamericana establece para que los procesos penales sean una forma real de reparación del derecho a la verdad elevan las obligaciones que los Estados usualmente tienen en relación a su deber de investigar los delitos y sancionar a los culpables. Por ello, no basta con que el Estado inicie procesos contra los perpetradores—lo cual involucra eliminar amnistías u otros mecanismos que garantizan la impunidad—además, debe generar condiciones adecuadas para que el juicio cumpla con las necesidades de las víctimas y no sean solo meras formalidades que terminen avalando legalmente circunstancias de impunidad.

En el Perú, este aspecto es fundamental. Dadas las características del conflicto armado y la brutalidad de los actos terroristas del Partido Comunista del Peru Sendero Luminoso PCP-SL, no existió problema alguno, ni del Estado ni de la sociedad, para que la cúpula y demás miembros del movimiento subversivo, así como de los pertenecientes al Movimiento Revolucionario Tupac Amaru - MRTA, sean sentenciados. Si bien se cometieron violaciones al debido proceso y cientos de inocentes fueron encarcelados, ello se fue subsanando mediante un programa de indultos desde finales de la década de 1990 y durante el primer lustro de la década del 2000.¹⁸ Sin embargo, el camino frente a las violaciones de derechos humanos cometidas por agentes del Estado ha sido diferente.

Formalmente, se han eliminado las barreras de acceso a la justicia como fueron las leyes de amnistía dictadas durante el periodo de Fujimori. No obstante, ello no ha impedido que se den intentos de nuevas formas de amnistía como el Decreto Legislativo N° 1097.¹⁹ En efecto, el artículo 6 de dicho decreto estableció que los procesos sobre derechos humanos que hayan superado el plazo de la etapa de instrucción, se les aplique el sobreseimiento. El sobreseimiento es la figura que tiene como fin el archivo del proceso por determinadas causales señaladas en el artículo 344 del Nuevo Código Procesal Penal. No obstante, el Nuevo Código Procesal Penal no establece

de 2013); Caso Masacres de Río Negro vs. Guatemala, Excepción Preliminar, Fondo, Reparaciones y Costas, Ct. Inter-Am. DD. HH. (ser. C) No. 250, ¶ 257 (4 de sept. de 2012).

18. Ver Luis E. Francia Sánchez, *Los Procesos Penales Contra las Organizaciones Terroristas*, en EL LEGADO DE LA VERDAD: LA JUSTICIA PENAL EN LA TRANSICIÓN PERUANA 133, 137 (Lisa Magarrell & Leonardo Filippini eds., 2006).

19. Dec. Leg. N° 1097, 1 de septiembre de 2010, E.P (Peru).

como causal de sobreseimiento el superar el plazo de la etapa de instrucción. Por ello, el decreto no adelantó la vigencia del nuevo código en los artículos respectivos al sobreseimiento (como supuestamente lo señala), sino que creó una nueva causal para archivar los procesos en curso llevados contra militares o policías acusados de cometer delitos en el marco del conflicto armado ocurrido en el Perú. Además, dicho decreto reiteró lo señalado en el artículo único de la Resolución Legislativa N° 27998, a través de la cual se aprobó la Convención sobre la Imprescriptibilidad de los Crímenes de Guerra y de los Crímenes de Lesa Humanidad, el cual establecía que los delitos de lesa humanidad solo eran imprescriptibles a partir del momento en que el Perú se hizo parte de dicho tratado, es decir, a partir del 09 de noviembre de 2003.²⁰ La CIDH publicó un comunicado oficial el 9 de setiembre de 2010 en la cual daba muestra de su preocupación con respecto a esta norma. Producto de la conmoción generada, el Decreto Legislativo N° 1097 fue derogado el 14 de setiembre de 2010 en el Pleno del Congreso con una votación de 90 votos a favor y solo uno en contra. Asimismo, el 21 de marzo de 2011, el Tribunal Constitucional declaró la inconstitucionalidad del Decreto Legislativo N° 1097, así como la inaplicación de la reserva a la Convención sobre la Imprescriptibilidad de los Crímenes de Guerra y de los Crímenes de Lesa Humanidad establecida en la Resolución Legislativa N.° 27998.²¹

La promulgación del Decreto Legislativo N° 1097 demuestra que en el Perú, a pesar de haberse abierto los juicios contra los perpetradores, aún existe una percepción de constante preocupación por parte de las víctimas de no saber si se aplicarán medidas legislativas o interpretaciones jurisprudenciales que avalen la impunidad. Las cifras reseñadas sobre la enorme cantidad de casos archivados o en los que se ha exculpado a los imputados es preocupante, puesto que demuestra que el acceso formal a la justicia, que el Estado peruano otorga, no encuentra un correlato en la justicia

20. Ver JUAN CARLOS RUIZ MOLLEDA ET AL., INST. DE DEFENSA LEGAL, INFORME JURÍDICO: ANÁLISIS DE LOS DECRETOS LEGISLATIVOS 1094, 1095, 1096 Y 1097, <http://www.justiciaviva.org.pe/especiales/1097/informe-D-L-2-preliminar.pdf> (última visita 25 de nov. de 2016).

21. Tribunal Constitucional del Perú [T.C.P.], 21 de marzo de 2011, Expediente N° 0024-2010-PI/TC, ¶ 73.

material que debe terminar con el conocimiento de la identidad los culpables (y su respectiva sanción) y de los hechos concretos del caso.

Son varios los problemas jurídicos materiales y procesales que está enfrentando el Poder Judicial peruano en los casos vinculados con las graves violaciones de derechos humanos ocurridas durante el periodo 1980-2000.²² Dentro de los problemas materiales, se pueden mencionar la afectación al principio de legalidad en el caso de tipos penales regulados en el Derecho Internacional, pero no en el Derecho interno; así como, la prohibición de aplicar amnistía, prescripción y cosa juzgada. Ambas circunstancias han sido superadas por medio de la influencia del Derecho Internacional, principalmente el Derecho Internacional de los Derechos Humanos (por adelante DIDH), y su armonización con el Derecho interno. Por su parte, la imputación a los superiores jerárquicos se ha solucionado mediante la doctrina y la jurisprudencia penal nacional e internacional, principalmente, por medio de la tesis de la autoría mediata por dominio de la organización.²³

El principal problema que ha enfrentado la judicialización de casos en el Perú ha sido de carácter procesal y se trata de las dificultades probatorias. Esta dificultad ha surgido por dos motivos: (i) La negativa de las Fuerzas Armadas de dotar de información sobre las personas que se encontraban cumpliendo funciones en las zonas del conflicto y (ii) la exigencia de los magistrados de que

22. Ver Yván Montoya, *Límites y Avances de la Justicia Penal Frente a las Violaciones de Derechos Humanos Ocurridas Durante el Período del Conflicto Armado en el Perú*, en TEMAS DE DERECHO PENAL Y VIOLACIÓN DE DERECHOS HUMANOS 21, 45-61 (Víctor Manuel Quinteros ed., 2012) [en adelante Montoya, *Límites y Avances de la Justicia Penal*] (indicando que los órganos del sistema judicial penal en el Perú tuvieron que enfrentar el reto de compatibilización de las exigencias derivadas del derecho internacional de los derechos humanos, derecho penal internacional y derecho constitucional, con los principios y las categorías en que se basa el derecho penal y el derecho procesal penal, en particular, con el principio de legalidad del Perú).

23. Ver Yván Montoya, *La Imputación de Responsabilidad Individual en Comportamientos Macrocriminales*, en JUDICIALIZACIÓN DE VIOLACIONES DE DERECHOS HUMANOS: APORTES SUSTANTIVOS Y PROCESALES 79, 83-85 (Victor Manuel Quinteros ed., 2010) [en adelante Montoya, *La Imputación de Responsabilidad Individual*] (indicando que la autoría directa es el dominio directo sobre el hecho, la autoría mediata es el dominio a través de otro del suceso delictivo o el dominio de la voluntad, y la coautoría es el dominio funcional del hecho basado en la distribución de funciones).

exista medios probatorios tradicionales, a pesar del tiempo transcurrido, el contexto y la complejidad de los delitos.²⁴ Estos problemas conllevan a que los jueces expidan sentencias en las que se reconoce la existencia de los sucesos de graves violaciones a los derechos humanos, conforme se ha desarrollado en la CVR u otros informes oficiales y no oficiales, pero que no se pueda imputar dichas acciones a ningún responsable, lo cual es contrario a los estándares recogidos por la Corte Interamericana para que un proceso pueda servir de medida de reparación al derecho a la verdad y que fueron señalados anteriormente.

En primer lugar, los procesos están siendo conducidos como si fueran casos penales comunes y no conforme a la complejidad de los hechos y al contexto generalizado de violaciones a los derechos humanos. Por ello, no se está tomando en cuenta la necesidad de tener presente la prueba indiciaria o indirecta, a pesar de que ello sí fue tomado en cuenta por los tribunales nacionales en otros casos, como por ejemplo, para el juicio contra Alberto Fujimori. Las autoridades del Ministerio Público no están actuando *ex officio*, puesto que en la mayoría de los casos dependen de la actuación de las organizaciones de la sociedad civil, de la presión de los medios de comunicación o del empeño de las propias víctimas para la recolección de pruebas y para el desarrollo de investigación. Además, la negativa por parte de las fuerzas armadas de otorgar medios probatorios implica la obstrucción del proceso de investigación.²⁵ Como agentes del Estado, dichas acciones generan responsabilidad internacional. Por último, las investigaciones, que tras años de proceso concluyen, no suelen determinar la identidad de los autores de los crímenes.

De esta manera, los hechos que se corroboran con los juicios, no son más que los hechos que las víctimas ya conocen, es decir, la existencia de la vulneración e incluso los patrones dentro de los que se generó (gracias a lo señalado en el informe de la CVR u otros).²⁶

24. Montoya, *Límites y Avances de la Justicia Penal*, *supra* nota 22, en 57.

25. Ver CRISTIAN CORREA, REPARACIONES EN PERÚ: EL LARGO CAMINO ENTRE LAS RECOMENDACIONES Y LA IMPLEMENTACIÓN 28 (2013) (refiriéndose a los recursos limitados ofrecidos para investigar los casos—y la protección que el Ministerio de Defensa ha brindado a los miembros de las fuerzas armadas que han sido investigados, negando información sobre la identidad del personal ubicado en áreas o unidades donde se cometieron las violaciones).

26. Ver Corte Suprema de Sala Penal Nacional [C.S.S.P.N.], 4 de nov. de

La verdad sobre quiénes fueron los responsables, en la mayoría de los casos, sigue siendo una incógnita total o en otros, donde existen muchos indicios, se mantiene sin ningún tipo de pronunciamiento oficial que debería darse en el proceso penal. De esta manera, las víctimas no obtienen la principal reparación de su derecho a la verdad, que podrían conseguir como consecuencia del proceso penal, es decir, saber quiénes son los culpables. Asimismo, como consecuencia de la inexistencia de una política del Estado para que toda la jurisprudencia del Poder Judicial esté disponible para la sociedad, el proceso penal peruano actual tampoco cumple la función reparadora del derecho a la verdad en su aspecto colectivo, ello incluso en los casos que sí se ha llegado a imputar responsabilidades.

Por último, es necesario precisar que, tal como alguna doctrina lo señala, quizás se debe tener una concepción amplia de justicia, que no se entienda solo desde una perspectiva punitiva.²⁷ Ello no significaría que se garantice la impunidad, puesto que de ser así, sería contrario a los estándares de DIDH, sino que se puedan generar medidas complementarias a la sanción penal clásica, como puede ser la conmutación o la reducción de la pena como consecuencia de la confesión o del apoyo al proceso judicial, por medio de las cuales se garantiza el derecho a la verdad. Ello se realizó en el caso de la desmovilización de las Autodefensas Unidas de Colombia con la promulgación de la Ley 975 de 2005 “Ley de justicia y Paz.” Al respecto, la CIDH en su oportunidad no descalificó el proceso que se realizó en Colombia, aunque señaló que los juicios penales debían realizarse con transparencia y conforme a los derechos de las víctimas.²⁸

Otra circunstancia similar y más reciente se ha producido también

2013, Expediente N° 16-2006 (refiriéndose por ejemplo al caso “Los Laureles” donde no solo no se concluye sobre quiénes fueron los responsables, sino que ni siquiera se llega a dilucidar qué pasó con las víctimas a pesar de estar desaparecidas por más de 23 años).

27. Iván Cepeda Castro, *Justicia Transicional para la Democracia*, en *DIÁLOGOS DE LA HABANA: MIRADAS MÚLTIPLES DESDE LA UNIVERSIDAD* 265, 266 (Alejo Vargas Velásquez ed., 2013).

28. *Ver Informe Sobre la Implementación de la Ley de Justicia y Paz: Etapas Iniciales del Proceso de Desmovilización de las AUC y Primeras Diligencias Judiciales*, Com. Inter-Am. DD. HH., OEA/Ser.L/V/II.129, doc. 6 (2007) [en adelante *Informe Sobre la Implementación de la Ley de Justicia y Paz*]; *ver también Corte Constitucional [C.C.]*, 18 de mayo de 2006, Sentencia C-370/06.

en Colombia con la aprobación por parte del Congreso de este país, el 31 de julio de 2012, del Acto Legislativo 01 2012, conocido como el “Marco Jurídico para la Paz,” mediante el cual se reforma la Constitución. Entre otras disposiciones, esta norma estableció que no todos los casos de violaciones a los derechos humanos producto del conflicto podrían ser judicializados, puesto que una ley posterior deberá seleccionar los casos focalizándose en aquellos que juzguen a los máximos responsables de los crímenes de lesa humanidad, genocidio y crímenes de guerra. La norma fue declarada exequible (constitucional) por la Corte Constitucional de Colombia, con la condición de que en su ejecución se cumpliera con algunos detalles, principalmente en el marco de protección de los derechos de las víctimas,²⁹ cambios que se concretizaron en el punto pertinente del acuerdo de paz recientemente firmado. En caso de que este proceso sea cuestionado frente al Sistema Interamericano, el resultado de ello aún es una incógnita, aunque el presidente colombiano Juan Manuel Santos ya se ha pronunciado frente a la OEA, pidiendo que los estándares de la Corte IDH sean más flexibles entendiendo las características del proceso de transición que vive su país.³⁰ Asimismo, en estos años ha existido un debate interesante entre las autoridades políticas y judiciales colombianas y la Corte Penal Internacional, el cual permite comprender algunas de las características que se deberían de tener presentes para que el proceso de judicialización de casos en Colombia no sea considerado como un mecanismo de impunidad encubierta.³¹

Si bien, estos procedimientos complementarios aún no tienen una

29. Corte Constitucional [C.C.], 28 de agosto de 2013, Sentencia C-579/13.

30. *Santos Pide Flexibilidad a OEA ante Conflicto Armado Colombiano*, TERRA (3 de dic. de 2013), <https://noticias.terra.com.ar/mundo/santos-pide-flexibilidad-a-oea-ante-conflicto-armado-colombiano,79e9334b659b2410VgnCLD200000ec6eb0aRCRD.html>.

31. *Ver* Carta de Fatou Bensouda, Fiscal de la CPI, a Magistrado Jorge Iván Palacio Palacio, Presidente de la Corte Constitucional de Colombia (26 de julio de 2013), *disponible en* <http://www.ips.org/blog/cvieira/2013/08/16/documento-fiscalia-cpi-sobre-cero-carcel-por-crimenes-de-su-competencia/> (precisando al respecto que por ejemplo la Corte consideró que los Estados deben asegurar que la concesión de beneficios en la ejecución de las condenas no lleve eventualmente a una forma de impunidad, especialmente para graves violaciones de derechos humanos. Además indicando que el Estatuto de Roma, y otros instrumentos internacionales, reiteran la obligación de los Estados Miembro no solo de investigar y perseguir, sino de castigar a los perpetradores de tales crímenes).

respuesta final por parte de los organismos del Sistema Interamericano, es claro que la tendencia obliga a que los procesos penales tengan que realizarse como medida que garantiza el derecho a la justicia, a la verdad y a la reparación de las víctimas, puesto que de lo contrario se estaría generando una situación de impunidad que es incompatible con la jurisprudencia de la Corte IDH. En el caso del Perú, no se ha desarrollado ningún tipo de proceso complementario al proceso penal como los planteados en el caso colombiano, más bien, se ha seguido con el sistema tradicional de judicialización penal de los casos ocurridos durante el conflicto armado.

En conclusión, a pesar de haberse avanzado en los problemas de acceso a la justicia, siguen existiendo carencias en el sistema jurídico penal, tanto en el ámbito material como procesal, para afrontar diligentemente los procesos por graves violaciones de derechos humanos. De esta manera, no se puede conocer quiénes fueron los responsables de dichas acciones y en consecuencia, no se produce la sanción respectiva. Asimismo, no existe una adecuada accesibilidad a las sentencias en casos tan importantes para la reconstrucción de la verdad en el país, lo cual es una deuda del Estado peruano hacia la sociedad en su conjunto. En ese sentido, si bien la reparación del derecho a la verdad por medio de los procesos penales es adecuada, actualmente no es efectiva.

III. LAS COMISIONES DE LA VERDAD

Las comisiones de la verdad han sido un mecanismo transicional muy usado en nuestro continente. Por ello, la relación que ha existido entre estos mecanismos y la jurisprudencia de la Corte IDH ha sido intensa y ha ido variando con el tiempo. Si bien, el enunciado común ha sido que los hechos conocidos producto de las comisiones de verdad “no completa o sustituye la obligación del Estado de establecer la verdad y asegurar la determinación judicial de responsabilidades individuales o estatales a través de los procesos pertinentes”,³² cabe hacer algunas precisiones al respecto.

Primero, que los informes de las comisiones de la verdad tienen un

32. Caso Masacres de Río Negro, No. 250, ¶ 259; Caso Masacre de la Dos Erres vs. Guatemala, Excepción Preliminar, Fondo, Reparaciones y Costas, Ct. Inter-Am. DD. HH. (ser. C) No. 211, ¶ 232 (24 de nov. 2009); Caso Masacres de El Mozote y Lugares Aledaños, No. 252, ¶ 180; Caso Anzualdo Castro, No. 202, ¶ 180.

valor importante para corroborar los contextos de graves violaciones de derechos humanos, los cuales son necesarios para los procesos judiciales en casos donde existe dificultad para encontrar pruebas directas. La propia Corte IDH ha utilizado estos informes para corroborar los hechos de los casos que debe resolver.³³ La complementariedad entre los mecanismos judiciales y no judiciales de búsqueda de la verdad debe entenderse dentro de las necesidades de las víctimas de conocer los hechos que los procesos penales no están en facultad de dar a conocer.³⁴

Latinoamérica fue una de las zonas donde se dio con mayor fuerza el debate acerca de la necesidad de elegir entre verdad y justicia. La masiva creación de comisiones de la verdad durante las décadas de 1980 y 1990 parecía inclinar la balanza a favor de la verdad; no obstante, la evolución del DIDH y la jurisprudencia de la Corte IDH han reorientado el debate a favor de la verdad, pero con justicia. Sin embargo, este enfoque no ha significado el final de las comisiones de la verdad, por el contrario, ha visibilizado su necesidad. Al respecto, es importante señalar que en el caso de Brasil, uno de los pocos Estados que no había ordenado la creación de una comisión de la verdad al momento de ser sentenciado por la Corte Interamericana, este tribunal determinó como una reparación adecuada para las víctimas la necesidad de crear un mecanismo de este tipo.³⁵

Conforme a lo señalado, se puede afirmar que la Corte Interamericana valora la creación de las comisiones de la verdad

33. *Ver* Caso Radilla Pacheco vs. Estados Unidos Mexicanos, Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas, Ct. Inter-Am. DD. HH. (ser. C) No. 209, ¶ 74 (23 de nov. de 2009) (recordando que el tribunal del caso en otras ocasiones, ha decidido otorgar un valor probatorio especial a los informes de Comisiones de la Verdad o de Esclarecimiento Histórico como pruebas relevantes en la determinación de los hechos y de la responsabilidad internacional de los Estados).

34. *Ver* Caso Anzualdo Castro, No. 202, ¶ 119 (indicando que el tribunal del caso considera a que el Estado debe investigar las violaciones de derechos humanos y proceder también con la divulgación pública de los resultados de los procesos penales e investigativos. Además, en cumplimiento de sus obligaciones de garantizar el derecho a conocer la verdad, los Estados pueden establecer comisiones de la verdad, las que contribuyen a la construcción y preservación de la memoria histórica, el esclarecimiento de hechos y la determinación de responsabilidades institucionales, sociales y políticas en determinados períodos históricos de una sociedad).

35. Caso Gomes Lund y Otros (“Guerrilha do Araguaia”), No. 219, ¶ 297.

como una medida idónea de reparación del derecho a la verdad. No obstante, para que sea efectiva es necesario que cumpla un conjunto de requerimientos que son los siguientes: (i) no debe crearse como un mecanismo sustituto de la justicia penal; (ii) si bien cumple con los objetivos que su mandato establece, debe tener como finalidad construir y preservar la memoria histórica de determinados periodos de tiempo; (iii) su constitución debe seguir criterios de independencia, idoneidad y transparencia en la selección de sus miembros; (iv) El Estado debe otorgarle recursos y atribuciones para que cumplan satisfactoriamente su mandato.³⁶

La importancia de las comisiones de la verdad en la región ha llevado a que países como Colombia, en el marco de sus negociaciones de paz con las FARC, entienda la necesidad de desarrollar este tipo de mecanismos. Al respecto, ya desde el “Marco Jurídico para la Paz,” reseñado anteriormente, se estipuló, entre otros considerandos, que una ley posterior deberá crear una comisión de la verdad para alcanzar la verdad histórica de lo sucedido en Colombia. Dicho mecanismo deberá entrar en armonía con el derecho de las víctimas de obtener justicia frente a los principales responsables de las graves violaciones de derechos humanos,³⁷ lo cual ha sido ratificado por la Corte Constitucional de Colombia,³⁸ y en los debates de paz en La Habana.

En la jurisprudencia de la Corte IDH, hasta el momento, la mayor relación que ha existido entre una comisión de la verdad y las sentencias de dicho tribunal se ha concretado con la CVR del Perú. En ese sentido, son quince las sentencias de la Corte Interamericana en las que se ha hecho referencia al Informe Final de la CVR, siendo la más utilizada en toda la región³⁹ (sigue el informe de la Comisión

36. *Id.*

37. *Ver* GRUPO DE MEMORIA HISTÓRICA, ¡BASTA YA! COLOMBIA: MEMORIAS DE GUERRA Y DIGNIDAD 255-56 (2013) (advirtiendo adicionalmente que la reforma constitucional abrió paso a un modelo de justicia transicional menos punitivista y menos orientado a la judicialización que el que se venía consolidando).

38. Sentencia C-579/13.

39. Caso de la Cruz Flores vs. Perú, Fondo, Reparaciones y Costas, Ct. Inter-Am. DD. HH. (ser. C) No. 115 (18 de nov. de 2004); Caso Huilca Tecse vs. Perú, Fondo, Reparaciones y Costas, Ct. Inter-Am. DD. HH. (ser. C) No. 121 (3 de marzo de 2005); Caso Gómez Palomino vs. Perú, Fondo, Reparaciones y Costas, Ct. Inter-Am. DD. HH. (ser. C) No. 136 (22 de nov. de 2005); Caso Baldeón García vs. Perú, Fondo, Reparaciones y Costas, Ct. Inter-Am. DD. HH. (ser. C) No. 147 (6 de abril de 2006); Caso del Penal Miguel Castro Castro vs. Perú,

para el Esclarecimiento Histórico de Guatemala con siete;⁴⁰ la Comisión de la Verdad para El Salvador con tres⁴¹ y la Comisión de la Verdad y Reconciliación de Chile—Comisión Rettig—con tres;⁴² así como otras que han sido utilizadas en una sola oportunidad.⁴³ La

Fondo, Reparaciones y Costas, Ct. Inter-Am. DD. HH. (ser. C) No. 160 (25 de nov. de 2006); Caso La Cantuta vs. Perú, Fondo, Reparaciones y Costas, Ct. Inter-Am. DD. HH. (ser. C) No. 162 (29 de nov. de 2006); Caso Cantoral Huamaní y García Santa Cruz vs. Perú, Excepción Preliminar, Fondo, Reparaciones y Costas, Ct. Inter-Am. DD. HH. (ser. C) No. 167 (10 de julio de 2007); Caso Anzualdo Castro, No. 202, ¶ 180; Caso Osorio Rivera y Familiares vs. Perú, Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas, Ct. Inter-Am. DD. HH. (ser. C) No. 274 (26 de nov. de 2013); Caso J. vs. Perú, Excepción Preliminar, Fondo, Reparaciones y Costas, Ct. Inter-Am. DD. HH. (ser. C) No. 275 (27 de nov. de 2013); Caso Espinoza Gonzáles vs. Perú, Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas, Ct. Inter-Am. DD. HH. (ser. C) No. 289 (20 de nov. de 2014); Caso Cruz Sánchez y Otros vs. Perú, Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas, Ct. Inter-Am. DD. HH. (ser. C) No. 292 (17 de abril de 2015); Caso Comunidad Campesina de Santa Bárbara vs. Perú, Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas, Ct. Inter-Am. DD. HH. (ser. C) No. 299 (1 de sep. de 2015); Caso Galindo Cárdenas y Otros vs. Perú, Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas, Ct. Inter-Am. DD. HH. (ser. C) No. 301 (2 de oct. de 2015); Caso Tenorio Roca y Otros vs. Perú, Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas, Ct. Inter-Am. DD. HH. (ser. C) No. 314 (22 de junio de 2016).

40. Caso Myrna Mack Chang vs. Guatemala, Fondo, Reparaciones y Costas, Ct. Inter-Am. DD. HH. (ser. C) No. 101 (25 de nov. de 2003); Caso Masacre Plan de Sánchez vs. Guatemala, Reparaciones, Ct. Inter-Am. DD. HH. (ser. C) No. 116 (19 de nov. de 2004); Caso Masacre de la Dos Erres, No. 211, ¶ 232; Caso Chitay Nech y Otros vs. Guatemala, Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas, Ct. Inter-Am. DD. HH. (ser. C) No. 212 (25 de mayo de 2010); Caso Masacres de Río Negro, No. 250; Caso Gudiel Álvarez, No. 262, ¶ 327; Caso García y Familiares, No. 258, ¶ 197.

41. Caso de las Hermanas Serrano Cruz vs. El Salvador, Fondo, Reparaciones y Costas, Ct. Inter-Am. DD. HH. (ser. C) No. 120 (1 de marzo de 2005); Caso Contreras y Otros vs. El Salvador, Fondo, Reparaciones y Costas, Ct. Inter-Am. DD. HH. (ser. C) No. 232 (31 de ago. de 2011); Caso Masacres de El Mozote y Lugares Aledaños, No. 252.

42. Caso Almonacid Arellano y Otros vs. Chile, Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas, Ct. Inter-Am. DD. HH. (ser. C) No. 154 (26 de sep. de 2006); Caso García Lucero y Otras vs. Chile, Excepción Preliminar, Fondo, Reparaciones y Costas, Ct. Inter-Am. DD. HH. (ser. C) No. 267 (28 de ago. de 2013); Caso Omar Humberto Maldonado Vargas y Otros vs. Chile, Fondo, Reparaciones y Costas, Ct. Inter-Am. DD. HH. (ser. C) No. 300 (2 de sept. de 2015).

43. Caso Zambrano Vélez y Otros vs. Ecuador, Fondo, Reparaciones y Costas, Ct. Inter-Am. DD. HH. (ser. C) No. 166 (4 de julio de 2007); Caso Radilla Pacheco, No. 209, ¶ 74; Caso Heliodoro Portugal vs. Panamá, Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas, Ct. Inter-Am. DD. HH. (ser. C) No.

Corte Interamericana ha mantenido una postura común con la CVR en casos como el de Cantoral Huamaní y García Santa Cruz, en los cuales recomendó al Ministerio Público formular denuncia penal contra los supuestos responsables,⁴⁴ o en el caso de La Cantuta, en el que afirmó que, de acuerdo con lo señalado por la CVR, durante determinados momentos, los operadores de justicia no actuaron conforme a sus obligaciones.⁴⁵ La seriedad y el reconocimiento internacional que consiguió la CVR sirvieron para que la Corte IDH señale que otorga un “especial valor al informe de la CVR como prueba relevante en la determinación de los hechos.”⁴⁶

La propia dinámica de la transición peruana contribuyó a que la CVR adopte la postura de coordinación entre la verdad y la justicia, y de esta manera, que se adapte mejor a los estándares internacionales que otras comisiones de la región. En el caso peruano, no se buscó la reconciliación de dos bandos en conflicto, sino la integración de la sociedad que fue golpeada de manera diferenciada por el conflicto, de manera que no existan diferencias que creen ciudadanos de diferentes categorías.⁴⁷ Por ello, la justicia penal fue vista como un mecanismo necesario para alcanzar la reconciliación y la verdad plena. El derecho a la verdad cubría tanto lo investigado por la CVR, como lo que los tribunales señalarían sobre las responsabilidades individuales de determinadas personas, uno sin el otro, solo llevaría a una verdad, a una reparación y a una reconciliación inconclusas.

La experiencia de la CVR fue una de las más completas en la región, no solo por su acercamiento a las víctimas, a las cuales dio voz, sino porque actuó acorde con los estándares internacionales del

186 (12 de ago. de 2008); Caso Goiburú y Otros vs. Paraguay, Fondo, Reparaciones y Costas, Ct. Inter-Am. DD. HH. (ser. C) No. 153 (22 de sep. de 2006).

44. Caso La Cantuta, No. 160, ¶¶ 93-94.

45. Ver Caso Cantoral Huamaní, No. 167, ¶ 89 (resaltando que los hechos y responsabilidades de la violencia terrorista y de la violación a los derechos humanos producidos desde mayo de 1980 hasta noviembre de 2000 son imputables tanto a las organizaciones terroristas como a los agentes del Estado).

46. *Id.* ¶ 92.

47. Javier Ciurlizza & Eduardo González, *Verdad y Justicia desde la Óptica de la Comisión de la Verdad y Reconciliación*, en EL LEGADO DE LA VERDAD: LA JUSTICIA PENAL EN LA TRANSICIÓN PERUANA 85, 86 (Lisa Magarrell & Leonardo Filippini eds., 2006).

sistema interamericano.⁴⁸ En ese sentido, se podría decir que se trató de un recurso adecuado y efectivo para reparar el derecho de las víctimas en el campo de su mandato, que estaba pensado principalmente para el aspecto colectivo del derecho a la verdad (aunque las audiencias públicas también permitieron reparar en algún punto el aspecto individual). Si la Corte IDH ha generado el estándar de publicidad para que la sociedad conozca los hechos en el caso de los procesos penales, cuya finalidad se centra principalmente en el aspecto individual de la reparación del derecho a la verdad, se entiende que con mayor razón dicho criterio debería existir para el caso de los informes finales de las comisiones de la verdad.

Por definición, una comisión de la verdad tiene carácter temporal, de manera que la promoción de sus conclusiones no es parte de sus competencias. Sin embargo, una de las características de una comisión de la verdad es el respaldo institucional por parte del Estado, por lo que es responsabilidad de este último velar por la publicidad y conocimiento por parte de la sociedad de lo revelado. El Centro de Información para la Memoria Colectiva y los Derechos Humanos de la Defensoría del Pueblo es un espacio donde se pueden revisar los acervos documentales de la CVR,⁴⁹ el cual, si bien es parte del Estado, es un esfuerzo aislado de la Defensoría del Pueblo por dar a conocer lo realizado por la CVR y no una política pública. En general, la actitud del Estado peruano frente al contenido del Informe Final de la CVR ha sido el reconocimiento formal de su valor, pero una falta de compromiso real frente a este, lo cual genera una ambigüedad en su difusión.⁵⁰

48. Ver Montoya, *Límites y Avances de la Justicia Penal*, supra nota 22, en 41-42 (explicando que por causa de la decisión del Estado peruano de recomprenderse al sistema interamericano de protección de derechos humanos, el trabajo de la CVR contribuyó al fortalecimiento del sistema penal en materia de derechos humanos).

49. DEFENSORÍA DEL PUEBLO, REPÚBLICA DEL PERÚ, INFORME DEFENSORIAL N° 112: EL DIFÍCIL CAMINO DE LA RECONCILIACIÓN. JUSTICIA Y REPARACIÓN PARA LAS VÍCTIMAS DE LA VIOLENCIA cap. 3 (2006), http://www.justiciaviva.org.pe/nuevos/2006/diciembre/14/informe_112.pdf [en adelante INFORME DEFENSORIAL N° 112].

50. Ver FRANCESCA UCCELLI ET AL., EMBAJADA BRITÁNICA LIMA, SECRETOS A VOCES: MEMORIA Y EDUCACIÓN EN COLEGIOS PÚBLICOS DE LIMA Y AYACUCHO 42-43 (2006) (señalando que aunque en ambiente educacional el Informe Final de la CVR es la fuente principal consultada para contar el conflicto armado interno, su legitimidad es puesta en duda).

En conclusión, las comisiones de la verdad han sido reconocidas por la Corte Interamericana como una forma de reparación adecuada del derecho a la verdad y fomenta su creación en situaciones de transición. Asimismo, para que esta medida de reparación sea efectiva, dicho tribunal ha generado algunos estándares, principalmente para su conformación y funcionamiento. La CVR del Perú ha sido una experiencia que ha recibido todo el respaldo del sistema interamericano, muestra de ello es la intensa relación que ha mantenido su informe con la jurisprudencia de la Corte IDH. Sin embargo, para que la CVR cumpla con su objetivo de reparar el aspecto colectivo del derecho a la verdad, el Estado debe comprometerse con la promoción para la sociedad en su conjunto de sus hallazgos. El objetivo de una comisión de la verdad como medida de reparación no se agota con el final de su investigación, por el contrario ese solo debe ser el inicio para generar un verdadero resarcimiento a las víctimas y la sociedad como un todo.

IV. EXHUMACIÓN Y BÚSQUEDA DE CUERPOS

El derecho a la verdad se concibió en un inicio por el vínculo de este con las graves violaciones a los derechos humanos producto de casos de desaparición forzada. La búsqueda de los cuerpos en estos casos fue—junto con la obligación de investigar, juzgar y sancionar—la medida de reparación del derecho a la verdad más antigua de la Corte IDH. Desde el primer caso resuelto por este tribunal, se señaló “el derecho de los familiares de la víctima de conocer cuál fue el destino de ésta y, en su caso, dónde se encuentran sus restos,” incluso antes de que se configure como una medida de reparación en estricto—puesto que se trataba de un considerando de la sentencia de fondo—y antes de que la Corte reconozca el derecho a la verdad.⁵¹

El primer caso donde se reconoció como una medida de reparación el tener que encontrar, identificar y entregar a los familiares los restos de las personas desaparecidas fue en *Aloeboetoe contra Surinam*,⁵² criterio que fue corroborado en la sentencia del caso

51. *Caso Velásquez Rodríguez vs. Honduras*, Fondo, Ct. Inter-Am. DD. HH. (ser. C) No. 4, ¶ 181 (29 de julio de 1988).

52. *Ver Caso Aloeboetoe y Otros vs. Surinam, Reparaciones y Costas*, Ct. Inter-Am. DD. HH. (ser. C) No. 15, ¶ 109 (10 de sept. de 1993) (siguiendo el mandato de la Corte que resolvió el *Caso Velásquez Rodríguez*).

Neira Alegría contra Perú.⁵³ Asimismo, desde el caso Bámaca Velásquez contra Guatemala se vincula expresamente la búsqueda de los restos con el derecho a la verdad,⁵⁴ mientras que en el caso Trujillo Oroza se estableció que el descubrimiento del lugar donde se encuentran las personas desaparecidas o sus cuerpos es una forma de reparación del derecho a la verdad tanto en el ámbito individual como en el colectivo.⁵⁵

A pesar de la importancia que la búsqueda de los restos tuvo durante muchos años en la jurisprudencia de la Corte Interamericana, esta se encontraba principalmente vinculada con los procesos penales y el enjuiciamiento de los culpables. Sin embargo, dicho estándar fue variando al ser cada vez más permisible que esta finalidad pueda cumplirse por otros medios no judiciales. La Corte Interamericana ha afirmado que la búsqueda de los cuerpos es una obligación del Estado que debe hacerse por medio de procesos penales o de cualquier otro tipo, siempre y cuando sean adecuados y efectivos.⁵⁶

La apertura de la Corte IDH con respecto a la necesidad de que los procesos de búsqueda de desaparecidos en casos de graves violaciones a los derechos humanos tengan carácter masivo y no estén vinculados exclusivamente a los procesos penales ha sido un avance importante. Ello se debe a que, al separar la finalidad punitiva de la finalidad humanitaria, se pueden resolver de manera más rápida y efectiva situaciones de crisis donde pueden existir cientos o miles de desaparecidos, cuyos familiares esperan por conocer su paradero o sus cuerpos para poder enterrarlos.⁵⁷ Sin embargo, dicha postura no significa que la búsqueda de los cuerpos no siga íntimamente ligada

53. Caso Neira Alegría y Otros vs. Perú, Reparaciones y Costas, Ct. Inter-Am. DD. HH. (ser. C) No. 29, ¶ 69 (19 de sept. de 1996).

54. Caso Bámaca-Velásquez vs. Guatemala, Reparaciones y Costas, Ct. Inter-Am. DD. HH. (ser. C) No. 91, ¶ 76 (22 de feb. de 2002).

55. Caso Trujillo Oroza v. Bolivia, Reparaciones y Costas, Ct. Inter-Am. DD. HH. (ser. C) No. 92, ¶ 114 (27 de feb. de 2002).

56. Ver Caso Gelman, No. 22, ¶ 259 (obligando al Estado uruguayo a utilizar la investigación penal o otro procedimiento adecuado para buscar los restos de las víctimas); ver también Caso Gudiel Álvarez y Otros (“Diario Militar”), No. 253, ¶¶ 334-35 (reiterando la necesidad del Estado guatemalteco de realizar la búsqueda para las veinticuatro víctimas en conformidad con los procesos judiciales e administrativos adecuados).

57. FÉLIX REÁTEGUI, DESAPARICIÓN FORZADA Y DERECHOS DE LAS VÍCTIMAS: LA RESPUESTA HUMANITARIA A LAS DEMANDAS DE VERDAD, JUSTICIA Y REPARACIÓN EN EL PERÚ 11 (2012).

al aspecto punitivo, puesto que “el lugar en el cual los restos sean encontrados puede proporcionar información valiosa sobre los autores de las violaciones o la institución a la que pertenecían,”⁵⁸ pero el separar dichos ámbitos permite que los procesos de exhumaciones no dependan de las diligencias propias del proceso penal, las cuales pueden ser largas y complejas.

El caso donde la Corte Interamericana ha alcanzado el mayor estándar en el marco de la obligación de los Estados de recuperar los cuerpos de los desaparecidos es las Masacres de Río Negro contra Guatemala. En dicha sentencia, la Corte se centró en la necesidad humanitaria como prioridad inmediata frente a la punitiva sobre la base de un proceso de exhumaciones.⁵⁹ La corte señaló que las exhumaciones son una forma de garantizar el derecho a la verdad, así como una medida de reparación de este derecho y una forma de cerrar el proceso de duelo que sufren los familiares de las víctimas. Por ello, el Estado se encuentra con la obligación de desarrollar las medidas que sean necesarias para que estos procesos sean efectivos, como es la creación de un banco de información genética para resguardar lo que se descubra de los restos óseos encontrados y pueda ser comparado con las muestras de los familiares.⁶⁰ Asimismo, los restos identificados deben ser entregados a los familiares sin costo alguno y el Estado debe asumir los gastos funerarios.⁶¹

En el Perú, una de las consecuencias humanitarias más graves que ha dejado el conflicto armado es el número de desaparecidos que aún existen. En primer lugar, ni siquiera se tiene una cifra concreta sobre el universo de personas desaparecidas. El informe final de la CVR señaló 8.558 casos de desaparición forzada; en el 2007, el Equipo Peruano de Antropología Forense dio la cifra de 13.271 personas; el 2012, el Equipo Forense Especializado del Instituto de Medicina Legal del Ministerio Público señaló que el número ascendía a 15.731; hasta el año 2013, el Consejo de Reparaciones tuvo 7.399 personas registradas; mientras que la Defensoría del Pueblo ha tenido la oportunidad de registrar a 1.890 personas desaparecidas.⁶² Con

58. Caso Masacre de la Dos Erres, No. 211, ¶ 245; Caso Gomes Lund y Otros (“Guerrilha do Araguaia”), No. 219, ¶ 261.

59. Caso Masacres de Río Negro, No. 250, ¶ 265.

60. *Id.* ¶ 269.

61. Caso Gomes Lund y Otros (“Guerrilha do Araguaia”), No. 219, ¶ 262.

62. DEFENSORÍA DEL PUEBLO, REPÚBLICA DEL PERÚ, INFORME DEFENSORIAL

respecto a los sitios clandestinos de entierro, si bien la CVR identificó la existencia de 4.644, un estudio posterior de la organización no gubernamental “Comisión de Derechos Humanos” (Comisedh) señaló que el número es 6.462, de los cuales más del sesenta por ciento se encuentra en la región Ayacucho.⁶³ A pesar de estas cifras, hasta diciembre de 2015 solo 3.410 cuerpos han sido recuperados y 1.973 identificados.⁶⁴

El grave problema ante estos hechos es que hasta junio de 2016 no existió en Perú una política articulada sobre el tema y, por el contrario, solo existían esfuerzos aislados que de forma separada era imposible que puedan dar una respuesta adecuada y efectiva a las necesidades de las víctimas.⁶⁵ Actualmente, en el Perú, la situación de los desaparecidos ha superado la respuesta que un Estado podría dar por medio de su sistema de justicia, puesto que la Fiscalía era la única entidad que tenía la función de la búsqueda de los cuerpos y de los procesos de exhumaciones. Dentro de los problemas que dicho organismo enfrenta se encuentran los siguientes: falta de recursos y la excesiva carga procesal; su universo de víctimas es muy reducido, dado que trabaja solo en base a las denuncias (no realiza investigaciones de oficio en el tema); no tiene información histórica, bibliográfica y de contexto sistematizada; no existe una base genética que permita cruzar información de los familiares con los restos óseos encontrados; no puede afrontar los casos de familiares que tienen deseo de conocer el paradero de la persona desaparecida, pero no

N° 162: A DIEZ AÑOS DE VERDAD, JUSTICIA Y REPARACIÓN. AVANCES, RETROCESOS Y DESAFÍOS DE UN PROCESO INCONCLUSO 148-49 (2013) [en adelante INFORME DEFENSORIAL N° 162].

63. COMISIÓN DE DERECHOS HUMANOS, LOS MUERTOS DE AYACUCHO: VIOLENCIA Y SITIOS CLANDESTINOS 16 (Pablo Rojas et al. eds., 2012).

64. Ver Jean Franco Olivera Astete, *La Ley de Búsqueda de Personas Desaparecidas durante el Período 1980-2000: Un Enfoque desde el Derecho Internacional*, IUS360 (18 de julio de 2016), http://www.ius360.com/otro/internacional/la-ley-de-busqueda-de-personas-desaparecidas-durante-el-periodo-1980-2000-un-enfoque-desde-el-derecho-internacional/#_ftnref3 (destacando cifras anunciadas por el Instituto de Medicina Legal del Ministerio Público en la Cuarta Mesa de Trabajo sobre la Política de Estado N°30 “Avances y Agenda Pendiente en la Búsqueda de Personas Desaparecidas y Entierro Digno” 18 de febrero de 2016). Cf. *Promulgan Ley de Búsqueda de Desaparecidos en Período 1980-2000*, EL COMERCIO, <http://elcomercio.pe/politica/gobierno/promulgan-ley-busqueda-desaparecidos-periodo-1980-2000-noticia-1911195> (accedido 25 de nov. de 2016).

65. INFORME DEFENSORIAL N° 162, *supra* nota 62, en 147.

quieren ingresar a un proceso penal; entre otras dificultades.⁶⁶

En conclusión, la ausencia de un programa de búsqueda y exhumaciones de los restos de las personas desaparecidas en el Perú, mediante procesos articulados entre los diferentes organismos competentes, era una grave afectación a la obligación de reparar el derecho a la verdad de las víctimas y de la sociedad en su conjunto. Ello se deba a que los estándares de la Corte Interamericana en esta materia exigen una reparación adecuada y efectiva, la cual tiene que ser de iniciativa del propio Estado; con los recursos y los instrumentos científicos, tecnológicos y de contexto necesarios; y que se ajuste a las necesidades de los familiares de las personas desaparecidas sin revictimizarlas.

Esta situación cambió con la promulgación el 22 de junio de 2016 de la Ley N° 30470 “Ley de Búsqueda de Personas Desaparecidas del Perú durante el periodo de violencia 1980-2000.” Dicha norma tiene como objetivo crear un mecanismo que separe la búsqueda de los cuerpos y la asistencia a los familiares de las personas desaparecidas, con un enfoque muy importante de asistencia psicosocial, de la sanción penal a los culpables de la desaparición. La Ley ha seguido los estándares jurisprudenciales antes señalados y ha sido reconocida por la CIDH como un mecanismo importante para reparar el derecho a la verdad;⁶⁷ sin embargo, aún se está en el periodo de implementación, en el cual se espera que la norma mantenga el enfoque centrado en los derechos de las víctimas que fundamentó su elaboración.

V. LOS LUGARES DE MEMORIA Y CEREMONIAS DE DESAGRAVIO

Según señala Reátegui, los lugares o “sitios de memoria... funcionan como nudos convocantes y marcas territoriales que favorecen la institucionalización de una memoria afín a la conciencia humanitaria emergente.”⁶⁸ En ese sentido, son mecanismos, acciones

66. REÁTEGUI, *supra* nota 56, en 70-83.

67. Comunicado de Prensa, María Isabel Rivero, Com. Inter-Am. de DD. HH, CIDH Saluda Promulgación de la Ley de Búsqueda de Personas Desaparecidas Durante el Período de Violencia en Perú (25 de julio de 2016) [en adelante CIDH Comunicado de Prensa 25 de julio de 2016].

68. INSTITUTO DE DEMOCRACIA Y DERECHOS HUMANOS DE LA PONTIFICIA UNIVERSIDAD CATÓLICA DEL PERÚ, LOS SITIOS DE LA MEMORIA: PROCESOS

o estrategias cuya finalidad es mantener la necesidad de la rememoración, de mantener el recuerdo de lo sucedido y de generar un impacto hacia el futuro. El “narrar” una historia de hechos ocurridos por medio de espacios de acceso público, generalmente con algún simbolismo, es un paso importante para generar políticas públicas de verdad y de justicia.

Dado el rol usual que cumple la sociedad civil y las víctimas en la elaboración de los sitios de memoria, es frecuente que en las sociedades en transición exista un gran número de estos lugares. No obstante, como forma de reparación del derecho a la verdad sobre la base de la jurisprudencia de la Corte IDH, en el presente trabajo solo se tendrá presente aquellos sitios de memoria que sean producto de la iniciativa del propio Estado.

Las reparaciones simbólicas o medidas de satisfacción⁶⁹ son una constante en la jurisprudencia de la Corte Interamericana y han ido evolucionando con los años. En específico, la construcción de memoriales se ha ceñido al marco de la reparación integral del derecho a la verdad de las víctimas y de la sociedad. En sentencias un poco más lejanas en el tiempo, la medida ordenada podía ser bastante sencilla como el solo anuncio de que el Estado debe “erigir un monumento recordatorio.”⁷⁰ Sin embargo, posteriormente, conforme a las propias peticiones de las víctimas, los lugares de memoria ordenados por la Corte IDH han adoptado características más complejas.

Como se señaló, el papel de las víctimas en este tipo de reparaciones es fundamental, puesto que en la mayoría de las oportunidades son quienes proponen la medida en sí misma, la cual puede referirse a acciones sobre lugares de memoria ya existentes. En algunas ocasiones, la Corte Interamericana se adhiere

SOCIALES DE LA CCONMEMORACIÓN EN EL PERÚ 17 (Félix Reátegui ed., 2010) [en adelante LOS SITIOS DE LA MEMORIA].

69. La Corte no es estricta en la denominación de sus reparaciones. Por ello, las medidas de satisfacción en algunas circunstancias incluyen a los sitios de memoria y en otros no. Sin embargo, según el Derecho Internacional Público sí lo serían en todos los casos.

70. *Ver* Caso Barrios Altos vs. Perú, Reparaciones y Costas, Ct. Inter-Am. DD. HH (ser. C) No. 87, ¶ 44 (30 de nov. de 2001) (indicando que debía erigir un monumento recordatorio. El lugar será acordado entre las partes en coordinación con la Municipalidad Metropolitana de Lima, y el monumento será instalado dentro de los 60 días de suscrito el acuerdo).

íntegramente a la petición de las víctimas e insta a que el Estado cumpla con esta, aunque no se compromete a hacerle seguimiento,⁷¹ por más que se trate de un conjunto de medidas complejas.⁷² No obstante, en la mayoría de los casos el tribunal interamericano asume la supervisión de las medidas de reparación como propias, incluso cuando se adhiere a la solicitud de las víctimas, ordenando cumplimiento estricto y en un tiempo determinado al Estado, como, por ejemplo, en el caso Gudiel Álvarez y otros (“Diario Militar”).⁷³

Un sitio de memoria debe responder a las necesidades de las propias víctimas, las cuales, en algunas circunstancias, pueden ser muy específicas. Por ejemplo, en el caso del señor Huilca Tecse, quien fue un dirigente sindical ejecutado extrajudicialmente, la Corte IDH ordenó que se erigiera un busto en su memoria. Dicho busto debía tener características muy precisas. Primero, debía encontrarse en un lugar público de la ciudad de Lima. Además, dicho monumento debía señalar un texto, previamente coordinado con los familiares, que especificara las actividades sindicales que la víctima realizaba.⁷⁴

Sin embargo, se debe prever que existen circunstancias propias de la transición según las cuales pueden existir divergencias entre las propias víctimas. Por ejemplo, una misma medida, como puede ser el incluir el nombre de personas en un monumento, es posible que genere un impacto diferenciado. Por ejemplo, la Corte Interamericana ordenó tanto en el caso de La Cantuta,⁷⁵ como en el caso del Penal Castro Castro,⁷⁶ que el nombre de las víctimas de las respectivas sentencias sean colocadas en el lugar de memoria “El Ojo que Llora.” Sin embargo, en una de ellas se trataba de víctimas de ejecuciones extrajudiciales por parte del “Grupo Colina,” mientras

71. Caso Masacres de El Mozote y Lugares Aledaños, No. 252, ¶ 372.

72. *Ver id.* ¶ 370 (mencionando que se solicitó: (a) medidas de mejoramiento al monumento ya construido, incluyendo el nombre de las víctimas del proceso; (b) que el Estado adquiriera la vivienda donde se produjo la matanza para que la transforme en un centro de memoria; y (c) que el Estado disponga de un lugar en cada población afectada para que los familiares de las víctimas asesinadas puedan acudir a recordarlas).

73. Caso Gudiel Álvarez y Otros (“Diario Militar”), No. 253, ¶ 349; Caso García y Familiares, No. 258, ¶ 210.

74. Caso Huilca Tecse, No. 121, ¶ 115.

75. Caso La Cantuta, No. 160, ¶ 236.

76. Caso del Penal Miguel Castro Castro, No. 160, ¶ 454.

que en el segundo eran personas que pertenecían a Sendero Luminoso. Por el contexto del conflicto peruano, la medida ordenada generó mucha polémica, incluso entre las propias víctimas, quienes no quisieron compartir espacio con personas condenadas (o presas) por terrorismo y la propia artista autora del monumento también se opuso a ello.⁷⁷ Estos casos demuestran que un lugar de memoria es un espacio sensible, simbólico y destinado a la conmemoración, que debe cumplir, en principio, con la voluntad de las víctimas; aunque ello no debe ser ajeno al contexto propio de la transición, de lo contrario, puede que se cree mayor conflictividad y disputas entre las propias víctimas. Debe existir un balance entre la reparación del derecho a la verdad y el efecto simbólico que tienen este tipo de reparaciones.

En ese sentido, conforme a los estándares de la Corte IDH reseñados, se puede afirmar que para que un lugar de memoria sea una forma de reparación adecuada y efectiva del derecho a la verdad, deben existir los siguientes criterios: (i) el sitio de memoria debe ser ejecutado o avalado por el propio Estado, puesto que es quien posee la obligación de reparar;⁷⁸ (ii) debe mantener un simbolismo conforme a la situación de graves violaciones a los derechos humanos que busca mostrar, recordar y/o conmemorar;⁷⁹ (iii) debe ejecutarse en coordinación y con la participación activa de los familiares o de las propias víctimas, de ser posible.⁸⁰

En el caso peruano, existen más de cien sitios de memoria identificados a lo largo del país.⁸¹ Sin embargo, dichas medidas se

77. Mario Vargas Llosa, Opinión, *El Ojo Que Lloro*, EL PAÍS (14 de ene. de 2007), http://elpais.com/diario/2007/01/14/opinion/1168729205_850215.html; Instituto de Democracia y Derechos Humanos de la Pontificia Universidad Católica de Perú, *Proyecto Internacional sobre Implementación de las Decisiones del Sistema Interamericano de Derechos Humanos en el Derecho Constitucional Nacional Peruano* (15 de agos. de 2015) (no publicado) disponible en <http://idehpucp.pucp.edu.pe/wp-content/uploads/2015/11/Bolet%C3%ADn-Per%C3%BA-2015.pdf> [en adelante *Proyecto Internacional sobre Implementación de las Decisiones del Sistema Interamericano*].

78. Caso Barrios Altos, No. 87, ¶ 44.

79. Caso Gudiel Álvarez y Otros (“Diario Militar”), No. 253, ¶ 327.

80. Caso Huilca Tecse, No. 121.

81. Ver REÁTEGUI, *supra* nota 56, en 80-88 (indicando que la lista es irremediamente preliminar y que consigna únicamente sitios físicos de memoria que han sido deliberadamente planificados, diseñados y erigidos por distintas organizaciones y colectivos del país. Indicando además que la información ha sido

han dado por iniciativa de las organizaciones de la sociedad civil o de gobiernos regionales, puesto que no existe una política nacional de memoria.⁸² Por ello, no se puede señalar que se ha producido algún tipo de reparación por parte del Estado en esta materia. Existen algunos esfuerzos aislados como la muestra fotográfica “Yuyanapaq” que se encuentra en el Ministerio de Cultura o el “Lugar de la Memoria, la Tolerancia y la Inclusión Social,” espacio que se suponía albergaría a la referida muestra fotográfica, pero cuyo contenido finalmente fue distinto, aunque su muestra museográfica finalmente alcanzó un relativo consenso con los colectivos de víctimas y organizaciones de derechos humanos. Al respecto, se debe señalar que el Plan Integral de Reparaciones (PIR) promulgado por el Estado peruano no consignó las recomendaciones sobre lugares de memoria señaladas en el Plan Integral de Reparaciones diseñado por la CVR.⁸³

Asimismo, otra medida simbólica de suma importancia para reparar el derecho a la verdad son las ceremonias para que el Estado pida disculpas, así como para recordar lo sucedido. Al respecto, la Corte Interamericana suele ordenar que se realicen este tipo de ceremonias, tanto de desagravio como, en menor medida, de conmemoración. Ambos eventos tienen un efecto reparador para el derecho a la verdad, puesto que el Estado acepta públicamente hechos, muchas veces controvertidos o negados. Las ceremonias de desagravio consisten en el pedido de disculpas públicas por parte del Estado por los hechos u omisiones cometidos.⁸⁴

recogida, casi en su totalidad, por el movimiento ciudadano Para que no se Repita, a través del trabajo de mapeo de sitios de memoria).

82. Ver CORREA, *supra* nota 25, en 24 (especificando que aún cuando el informe de la CVR recomendó diversas medidas para promover el proceso de conmemoración y restauración de la dignidad de las víctimas¹⁰⁵, para el momento de publicación de ese documento, aún no ha sido definida una política nacional global. Los monumentos erigidos en todo el país, han sido ubicados y construidos principalmente a iniciativa privada).

83. Ver Víctor Quinteros, *Diagnóstico sobre Memoriales Públicos y Reparación de Víctimas de Desaparición Forzada*, en TEMAS DE DERECHO PENAL Y VIOLACIÓN DE DERECHOS HUMANOS 21, 77-94 (Víctor Manuel Quinteros ed., 2012) [en adelante Quinteros, *Diagnóstico sobre Memoriales Públicos*] (señalando que no se registran iniciativas ni del Estado ni de las organizaciones no gubernamentales de derechos humanos sobre la creación de museos o casas de la memoria en Lima dedicados especialmente a conmemorar a la generalidad de víctimas de desaparición forzada a nivel regional ni nacional).

84. Caso Cantoral Benavides, No. 88, ¶ 81.

Dichas ceremonias pueden tener características especiales, como ser desarrolladas en la zona donde se cometieron las vulneraciones a los derechos humanos o en la lengua de las víctimas.⁸⁵ Al igual que sucede con el resto de reparaciones, son las víctimas quienes deben decidir los aspectos más importantes de la organización de las ceremonias y la forma de su difusión. Por su parte, las ceremonias de conmemoración son acontecimientos con una fuerte carga simbólica, dado que se recuerda un hecho en específico, usualmente por medio de actos que por el lugar, día o participación de alguna persona, conllevan a la memoria y reflexión. Un ejemplo de este tipo de reparación, fue la que se dio como consecuencia de la sentencia del caso del líder sindical Pedro Huilca Tecse, quien fue ejecutado extrajudicialmente en 1992. En dicha sentencia, la Corte IDH ordenó que todo 1 de mayo (Día del Trabajo) el Estado recuerde y exalte durante la ceremonia oficial por dicha fecha la labor por el movimiento sindical que desarrolló en el Perú en señor Huilca Tecse.⁸⁶

En la actualidad, el Estado peruano ha venido desarrollando algunas de estas ceremonias.⁸⁷ No obstante, estas se han centrado a casos puntuales, principalmente aquellos en que la Corte IDH ha ordenado esa medida de reparación, y no por un programa organizado que involucre a la mayoría de las víctimas. Asimismo, en la mayoría de situaciones estas se han dado de manera pequeña y sin que tenga un gran impacto en la sociedad en su conjunto. Tampoco se ha producido un pronunciamiento oficial por parte de ningún presidente de la república, ni del Comando Conjunto de las Fuerzas Armadas, quizás las dos instituciones que tendrían mayor responsabilidad en hacerlo. En el 2013, a diez años de la entrega del Informe Final de la CVR, la Defensoría del Pueblo afirma que “no existe en marcha un programa de reparaciones simbólicas

85. Caso Masacres de Río Negro, No. 250, ¶ 277.

86. Caso Huilca Tecse, No. 121, ¶ 114.

87. Ver Sandra Reyes, *Estado Peruano Pide Disculpas por Casos de Violaciones de Derechos Humanos*, SPACIO LIBRE (24 de julio de 2013), <http://www.spaciolibre.pe/estado-peruano-pide-disculpas-publicas-por-casos-de-violaciones-de-derechos-humanos/> (indicando que después de años de espera por justicia, los familiares de Saúl Cantoral, Consuelo García, Kenneth Anzualdo y Bernabé Baldeón, secuestrados y torturados hace 20 años durante los gobiernos de Alan García y de Alberto Fujimori, recibieron las disculpas públicas del Estado en una ceremonia especial).

implementado a partir de la Ley del PIR, ni tampoco lineamientos con miras a su concretización.”⁸⁸

En conclusión, de acuerdo con los estándares de reparación del derecho a la verdad de la Corte IDH, en lo que concierne a la construcción de lugares o sitios de memoria y ceremonias de desagravio, se puede afirmar que el Estado peruano no cumple con sus obligaciones internacionales, puesto que no ha desarrollado suficientes medidas adecuadas que sean, además, efectivas.

VI. OTRAS FORMAS DE REPARACIÓN DEL DERECHO A LA VERDAD

La Corte Interamericana ha ordenado un conjunto de medidas en diferentes sentencias para reparar el derecho a la verdad. Dichas medidas no han recibido igual importancia y desarrollo en la jurisprudencia de dicho tribunal, o en general en el DIDH y en la justicia transicional, como mecanismos necesarios para reparar este derecho. En otras ocasiones, dichas reparaciones se produjeron por el contexto particular de alguno de los casos y no son una obligación que se derive de forma directa de la protección y la obligación de reparar. Por ello, a diferencia de los mecanismos antes mencionados, no considero que las siguientes medidas sean obligatorias por sí mismas; no obstante, es importante resaltar que muchas de estas pueden ser adecuadas y efectivas para colaborar con la reparación del derecho a la verdad.

Una forma de reparación del derecho a la verdad ordenada en algunas sentencias por la Corte Interamericana es la creación de materiales audiovisuales para recordar los hechos de graves violaciones a los derechos humanos. En casos como Gudiel Álvarez contra Guatemala⁸⁹ o Contreras y otros contra El Salvador,⁹⁰ se ordenó que el Estado asuma el costo de realizar documentales en los cuales se explique lo sucedido y las dificultades que las víctimas afrontaron. El contenido de los materiales debe ser coordinado previamente con los afectados o, de ser el caso, sus familiares. Además, su difusión debe hacerse a nivel nacional por televisión, así como en escuelas y universidades. Este tipo de acciones ayudan a

88. INFORME DEFENSORIAL N° 162, *supra* nota 62, en 68.

89. Case Gudiel Álvarez y Otros (“Diario Militar”), No. 253, ¶ 346.

90. Caso Contreras y Otros, No. 232, ¶ 210.

reparar el derecho a la verdad en su aspecto colectivo, dado que difunden lo sucedido en poblaciones que pueden no estar familiarizadas con los hechos de los casos.

Otra forma de reparación ordenada por la Corte IDH ha sido la desclasificación de archivos oficiales y su libre acceso al público. Tal como se explicó en el caso peruano, la imposibilidad de acceder a este tipo de archivos, usualmente de las FFAA o de algunos ministerios, impide que la sociedad pueda conocer lo sucedido (además de impedir las investigaciones respectivas para conocer la verdad de los hechos y para juzgar a los responsables conforme se señaló en el apartado sobre los juicios penales). Por ello, el tribunal ha señalado que el Estado debe asegurar el acceso público, técnico y sistematizado a los archivos públicos que contengan información útil y relevante en causas seguidas por violaciones a los derechos humanos y designar presupuesto para ello.⁹¹

Este conjunto de medidas—junto con otras como la publicación de las sentencias en medios de comunicación masivos, el renombramiento de lugares u otras—deben formar parte de planes articulados que generen un impacto importante en la sociedad. Al respecto, es necesario recordar que la reparación del derecho a la verdad es una obligación del Estado frente a las víctimas y frente a la sociedad en su conjunto. Por ello, estas medidas complementan a las demás acciones de búsqueda de la verdad que los Estados deben cumplir mediante mecanismos judiciales y no judiciales.

VII. REFLEXIONES FINALES

Las características del conflicto y de la transición en el Perú generaron un ambiente en el que la aplicación de los diferentes mecanismos de reparación del derecho a la verdad—tras luchas jurídicas, políticas y sociales—fue posible. La participación del sistema interamericano, principalmente de la Corte IDH, fue fundamental para que en el Perú se adopte esta postura y se sigan los estándares de justicia, verdad y reparación. Sin embargo, con el transcurso de los años se ha concretado un lento retroceso, con

91. *Ver id.* ¶ 212; *ver también* Caso Gelman, No. 22, ¶ 282 (señalando la Corte que se valora positivamente que exista una ley en Uruguay que proteja el derecho al acceso a la información pública puesto que tal información puede ser útil para los funcionarios que realizan las investigaciones judiciales al respecto).

algunas excepciones, en la necesidad de conocer la verdad ocurrida durante el periodo de violencia y terrorismo y de promover lo que en los primeros años de la transición se avanzó en ese ámbito.

La mayoría de los mecanismos de reparación reseñados en este trabajo no son medidas facultativas, sino imperativas producto de las obligaciones internacionales asumidas por el Estado peruano. Tras la vulneración de un derecho, como la verdad, el Estado tiene la obligación de reparar mediante mecanismos adecuados y efectivos, los cuales deben estar diseñados sobre la base de las necesidades de las víctimas.

A pesar de que en el Perú se ha desarrollado (o se desarrollan) la mayoría de los mecanismos adecuados de justicia transicional, su implementación, usualmente, no ha sido efectiva. Ello está generando que las víctimas y la sociedad en su conjunto no puedan ver reparado su derecho a conocer los hechos y poder reflexionar sobre ellos. Además, la falta de mecanismos efectivos de reparación del derecho a la verdad está generando situaciones estructurales de violaciones de derechos humanos como son los contextos de impunidad, de discriminación y la existencia aún de personas desaparecidas. Estos contextos están vulnerando otros derechos de las víctimas como las garantías judiciales y la protección judicial, la integridad, la personalidad jurídica, la vida, la igualdad y no discriminación, entre otros. Por ello, afirmo que esta situación es una clara revictimización de aquellos que ya son víctimas, en algunos casos, por más de treinta años.

En situaciones de transición a la paz o a la democracia existe una tensión natural entre diferentes memorias; sin embargo, la obligación del Estado se debe enfocar, principalmente, en dar voz a las víctimas. El derecho a la verdad nunca se puede reparar desde arriba hacia abajo, con mecanismos que no incluyan las necesidades de quienes sufrieron las graves violaciones a sus derechos humanos, puesto que las imposiciones verticales, de una u otra forma, siempre generan exclusión y no son efectivas.